



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 492 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 JUN 2014

VISTO: El Informe N° 41-2014/GOB.REG-HVCA/GRDS, con Proveído N° 873919, Opinión Legal N° 85-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, Informe N° 183-2014/DAJ-DREH-HVCA.ME, Proveído N° 71-2012-AJ-DREH-ME, Memorandum N° 072-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, Informe N° 13-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, Informe N° 124-2014/GOB.REG.HVCA/GRDS-DREH, Informe N° 040-2014-DAJ-DREH-HVCA.ME y demás documentación adjunta en cuarenta (40) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en *diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Formulario Único de Tramite de fecha de recepción 22 de mayo del 2012, la Sra. Rosa Nélida Suarez Pacheco peticiona pago diferencial y/o reintegro del monto otorgado por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, reconocido por Resolución Directoral Regional N° 02089 de fecha 30 de noviembre de 1999;

Que, del mismo modo con Formulario Único de Tramite de fecha de recepción 22 de mayo del 2012, la servidora Rosa Nélida Suarez Pacheco, peticiona pago diferencial y/o reintegro del monto otorgado por concepto de Asignación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios al Estado reconocido por Resolución Directoral Regional N° 00556 de fecha 14 de julio de 1993 y N° 00533 de fecha 14 de mayo de 1997, respectivamente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00989-2012-DREH de fecha 01 de agosto del 2012, se resuelve a través de su Artículo 2° que: "DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de pago diferencial y/o reintegro de Gratificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales en el Magisterio Peruano de doña Rosa Nélida Suarez Pacheco, actual Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica ... (...)", y el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 492 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 JUN 2014

Artículo 3° que: "DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de pago diferencial de reintegro Y/o reintegro de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio de doña rosa Nélida Suarez Pacheco, actual Pensionista de la dirección Regional de Educación de Huancavelica, por fallecimiento de su señora Madre quien en vida fue doña María Olimpia Pacheco Rosales, ...(...)";

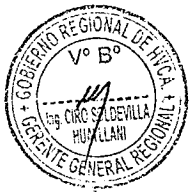
Que, con escrito de recepción 12 de octubre de 2012, la recurrente interpone recurso de apelación contra los artículos 2° y 3° de la Resolución Directoral Regional N° 00989-2012-DREH, con relación a este extremo, es de precisar que conforme se advierte de la constancia de notificación la mencionada resolución fue notificada e 20 de setiembre del 2012, consecuentemente el recurso interpuesto se encontraba dentro del plazo legal;

Que, sin embargo pese a que el Recurso de Apelación fue interpuesto dentro del plazo legal se advierte que mediante Proveído N° 71-2012-AJ-DREH-ME, se ordena devolver el expediente para que la recurrente cumpla con adjuntar la fascículo de la Resolución N° 00989-2012-DREH, lo cual generó que el expediente no sea tramitado por más de un año, y ello a razón de que la recurrente con fecha 07 de febrero del 2014 solicito el reintegro del expediente, generándose recién así el Informe N° 040-2014-DAJ-DREH-HVCA.ME, por lo que se declara admisible el recurso de apelación interpuesto por lo que deriva el expediente al superior jerárquico;

Que, frente a un recurso de apelación interpuesto, la autoridad que expidió el acto materia de impugnación se encuentra obligada a elevar el recurso de apelación, ello en función a que la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que debe de elevarlo de inmediato al superior jerárquico y es este último quien analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ocurrirá una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. La norma en consecuencia, no autoriza al funcionamiento que emitió el acto impugnado a calificar la admisibilidad o procedencia de la apelación presentada, máxime que bajo este entender la abogada Rubela Tania Padilla Huaroc, debió de elevar de forma inmediata el recurso de apelación interpuesto por la administrada y no ordenar la devolución del mencionado expediente máxime si se toma en cuenta que la mencionada letrada ordeno adjuntar la fascículo de la resolución N° 00989-2012 cuando de acuerdo al artículo 40° de la Ley N° 27444 se encuentra prohibido de solicitar documentación que de acuerdo a lo prescrito en el numeral 40.1 *la entidad solicitante posea en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias;*

Que, las fascículo de la resolución N° 00989-2012 obra también en la DREH, por lo que si la administrada no hubiese cumplido con adjuntarlas, se debió de recopilar la documentación existente en la DREH y proceder a elevar el recurso y no dilatar de la manera como se hizo el expediente administrativo, desprendiéndose así que se habría incurrido en responsabilidades administrativa, las mismas que deberán ser determinadas por la Comisión de Procesos Administrativo Disciplinario;

Que, por las consideraciones antes descritas, la administrada Rosa Nelida Suarez Pacheco con fecha 22 de mayo del 2013 solicita a la DREH el reintegro de la Asignación por cumplir 20 y 25 años de servicios al Magisterio Peruano habiéndose consignado a dicho expediente el N° 4727, conforme se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 492 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 JUN 2014

advierte del sello de recepción, máxime que ese mismo día 22 de mayo del 2012, la recurrente solicito a la DREH el reintegro de subsidio por Luto y Gastos de Sepelio consignándose a esta última solicitud el N° 4728; por lo que se entiende que la recurrente presento dos pretensiones a través de distintos expedientes; pero es de resaltar que ambas pretensiones fueron resueltas a través de los artículos 2° y 3° de la Resolución Directoral Regional N° 00989-2012-DREH, máxime que la administrada habría interpuesto un solo recurso de apelación con escrito de fecha 12 de octubre del 2012 al cual se le asignó la numeración 10646;

Que, en ese sentido, se entiende que el recurso de apelación interpuesto por la administrada se encuentra dirigido a revocar la decisión de la improcedencia tanto del reintegro de la asignación por haber cumplido 20 y 25 años de servicio al Magisterio Peruano, así como la improcedencia del reintegro de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio solicitados por la administrada, por lo que la pretensión contenida en el expediente N° 04727 por el cual solcito el reintegro por haber cumplido 20 y 25 años de servicio al Magisterio, se encuentra ahora subsumida en el recurso de apelación cuyo expediente es el N° 10646;

Que, la administrada mediante escrito de fecha de recepción 12 de octubre del 2012, interpone recurso de apelación contra lo dispuesto en el artículo 2° y 3° de la Resolución Directoral Regional N° 00989-2012-DREH, de fecha 01 de agosto del 2012, expedido por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por medio del cual se declara *improcedente*, la solicitud de la recurrente, sobre reintegro del monto otorgado por concepto de gratificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al Magisterio Peruano así como la solicitud sobre reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio; considerándose como fundamentos del acto resolutivo que la recurrente debió impugnar dentro del término de la ley la Resolución Directoral Regional N° 00556 de fecha 14 de julio de 1993, Resolución Directoral Regional N° 00533 de fecha 14 de mayo de 1997 con el cual se otorgó respectivamente el pago por haber cumplido 20 y 25 años de servicio oficiales al Magisterio Peruano, así mismo se cuestiona que la recurrente debió impugnar dentro del término de ley de Resolución Directoral Regional N° 02089 de fecha 30 de noviembre de 1999 con el cual se le otorgo el subsidio por Luto y Gastos por el fallecimiento de su señora madre, ya que al no haber presentado Recurso Impugnatorio alguno, ha dejado consentir las resoluciones en mención, lo cual género que estas adquieran calidad de cosa decidida en sede administrativa;

Que, de las peticiones y posteriores apelaciones respecto a reintegro y/o pago diferencial sobre subsidios y asignaciones, se generan a consecuencia de la disconformidad que los recurrentes advierten respecto a la base de cálculo (remuneración total permanente), que se les hiciera en años anteriores cuando se les reconoció el derecho de subsidio y/o asignación, disconformidad que debió ser impugnada por los recursos que franquea el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 en tiempo hábil;

Que, así mismo es de referir que el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, señala que: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...", norma taxativa que dispone que en sede administrativa exista un plazo de 15 días hábiles perentorios a fin de cuestionar las decisiones gubernativas contenidas en actos administrativos;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 492 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 JUN 2014

Que, transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fin que la interesada impugne una decisión administrativa y no lo impugne, ha consentido la resolución y concluye el procedimiento, siendo esto así las Resoluciones Directorales N° 00556 de fecha 14 de julio de 1993, N° 00533 de fecha 14 de mayo de 1997 así como la Resolución Directoral Regional N° 02089 de fecha 30 de noviembre de 1999, son actos firmes y consecuentemente a la actualidad inimpugnables en la vía administrativa;

Que, el artículo 212° de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”*, máxime que el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugases para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar peticiones, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, siendo así la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él. Bajo el mismo criterio en el numeral 206.3 del artículo 206° se establece que: *“No cabe la impugnación de actos que sean reproducidos de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurrido en tiempo y forma”*, por lo que al no haber sido recurrido y/o en tiempo hábil los actos administrativos la Resolución Directoral N° 00556 de fecha 14 de julio de 1993, la Resolución Directoral Regional N° 00533 de fecha 14 de mayo de 1997 así como la Resolución Directoral Regional N° 02089 de fecha 30 de noviembre de 1999 ya son actos firmes, debiendo permanecer incólumes y subsistentes en todo sus extremos, consecuentemente deviene en *improcedente* el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 00989-2012-DREH, tal como lo expresa taxativamente la norma, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

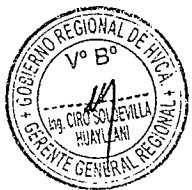
Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por ROSA NELIDA SUAREZ PACHECO contra Los artículos 2° y 3° de la Resolución Directoral Regional N° 00989-2012-DREH, de fecha 01 de agosto del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente dilación del recurso de apelación interpuesto, para cuyo efecto se le remitirá copia de los antecedentes de la presente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 492 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 JUN 2014

Resolución.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Firma]
Ing. Ciró Soldavilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/gh

